

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado **2014-570**, que fue presentada el 6 de marzo del año en curso.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo del presente año se encontraban suspendidos los términos, pero mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 653

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor **HUGO CALDERON FORERO**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por él instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante este Juzgado bajo el número de radicado **2014-570**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que, hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente convocado a la contención no ha dado cumplimiento al pago de las costas procesales, ordenadas en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las costas procesales tasadas en un 60% en favor del demandante,

contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro. Igualmente solicita, reconocer y pagar las agencias en derecho que no fueron reconocidas en el auto 1039 del 21 de abril de 2016 y con fundamento en el inciso tercero del art. 192 del Código Contencioso Administrativo, se reconozcan y paguen los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 4 de diciembre de 2015 (fl. 178 a 181), dentro del proceso ordinario de la seguridad social radicado 2014-570, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor HUGO CALDERON FORERO el retroactivo de la pensión de vejez desde el 28 de febrero de 2010 y hasta el 16 de julio de 2012, conforme a los lineamientos trazados en a la parte motiva de esta providencia.*

(...)

***CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES, COLPENSIONES, a cancelar las costas procesales en un porcentaje del 60%, a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. (...)"*

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 15 de marzo de 2016 (fl. 190 a 192), en los siguientes términos:

*"(...) **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 4 de diciembre de 2015, en el proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia adelantado por HUGO CALDERON FORERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.*

Sin lugar a condena en costas de segunda instancia."

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 1039 del 21 de abril de 2016 (fl. 197), esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

*"A favor de **HUGO CALDERON FORERO** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** la suma de \$1.000.000 en cuantía del 60%, quedando la suma de\$600.000,oo*

Sin gastos de secretaría

Total.....\$600.000,oo"

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrilla fuera del texto).*

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto).*

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por el ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Es importante señalar, que la apoderada del ejecutante manifiesta en el numeral tercero de los hechos que Colpensiones mediante Resolución GNR 294155 del 24 de septiembre de 2015 ordenó pagar la pensión y el retroactivo, más no el valor de las costas procesales, ordenadas en la sentencia 186 del 4 de diciembre de 2015 la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales el 15 de marzo de 2016.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra, y a favor del señor **HUGO CALDERON FORERO**, por la siguiente obligación de hacer:

- **CANCELAR** el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000,00)** por concepto de costas procesales a favor del demandante. Las cuales fueron liquidadas en auto 1039 del 21 de abril de 2016.

Respecto al pago de las agencias en derecho las cuales reclama ahora el ejecutante, recordemos lo que disponen los Artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

(...)

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la*

condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, sostuvo:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho”

El texto normativo contemplado en el Artículo 361 del Código General del Proceso, se presenta con claridad meridiana a efectos de resolver negativamente la pretensión del ejecutante, pues determina cuáles conceptos hacen parte de las costas en los que se incluyen las agencias en derecho, siendo las primeras el género y las segundas la especie.

Por lo tanto, no es procedente lo que reclama la apoderada de la parte demandante, ya que se determinó una condena en costas en un 60%, donde las agencias en derecho son un componente de las costas. Por otra parte, en gracia de discusión para que procediera tal reclamación, como lo señala el art. 361 del C.G.P., debió haberse controvertido la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, y éste fue emitido el 21 de abril de 2016, por lo que no puede ahora después de cuatro años revivir etapas procesales prescritas.

Finalmente, sobre el pago de los intereses moratorios de las costas procesales no canceladas al demandante, es improcedente teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en el título que hoy se presenta como base de recaudo ejecutivo, recordemos que este tipo de procesos es para el cobro de obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o como el presente caso, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y dichos moratorios no fueron ordenados.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.** (...)"*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior corresponde al Auto de Sustanciación No. 915 del 14 de abril de 2016 (fl. 196), notificado por estados el día **15 del mismo mes y**

año, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **6 de marzo de 2020**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 se aplican tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del citado decreto, con el fin de agilizar los procesos judiciales en razón a la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento por la pandemia de COVID-19; se dispone que la notificación se realice por la Secretaría, para lo cual se remitirá copia del presente auto con la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor **HUGO CALDERON FORERO**, por la siguiente obligación de hacer:

a) **CANCELAR** el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000,00)** por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2014-570, a favor del demandante. Las cuales fueron liquidadas en auto 1039 del 21 de abril de 2016.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las agencias en derecho e intereses moratorios por el no pago de las costas procesales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada de la existencia de este proceso, por la Secretaria del juzgado, advirtiéndole que

dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado N° **109** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **24 de septiembre de 2020**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria